

Diversidad alimenticia según las prescripciones religiosas: cuestiones jurídicas

María José Parejo Guzmán¹

Recibido: 22 de febrero de 2018 / Aceptado: 2 de abril de 2018

Resumen. Este trabajo pretende un acercamiento jurídico a la cuestión de las implicaciones de las diversas creencias religiosas en la alimentación. Para empezar, se realizará en el mismo un análisis descriptivo de cómo el hecho religioso influye y condiciona el consumo alimentario de las personas creyentes, acercándonos tanto a las tres religiones mayoritarias o más representativas de nuestro país (la cristiana- católica, la judía y la musulmana) como también a varias religiones minoritarias. Seguidamente, pasaremos a observar y señalar las obligaciones que se desprenden del Derecho español en torno a esta faceta. Finalmente, una vez analizados estos dos ámbitos y con lo que ellos nos ilustren, centraremos el objetivo principal de este estudio en dar nuestra opinión sobre si se trata éste de un tema o una cuestión jurídica que dependa de un legislador o si se trata, por el contrario, de una cuestión que pertenece más a la esfera interna de los ciudadanos.

Palabras clave: Alimentación, objeción de conciencia, preceptos alimentarios religiosos, diversidad religiosa y alimentación, acomodo razonable.

[en] Food diversity according to religious prescriptions: legal issues.

Abstract. This paper seeks a legal approach to the question of the implications of various religious beliefs in food. To begin with, it will be made a descriptive analysis of how the religious event influences and conditions the food consumption of believers, approaching both the three majoritarian or most representative religions of our country (the Christian-Catholic, the Jewish and the Muslim) as well as several minority religions. Next, we will go on to observe and point out the obligations arising from Spanish Law regarding this aspect. Finally, once these two areas have been analyzed and with what they illustrate, we will focus the main objective of this study giving our opinion on whether this is an issue that depends on the Law and that depend on a legislator or if, on the contrary, it is a question that belongs more to the internal sphere of citizens.

Keywords: Food, conscientious objection, religious food precepts, religious diversity and food, reasonable accommodation.

Sumario. 1. Introducción. 2. Religiosidad, cultura y alimentación. 3. Religiones mayoritarias y su cultura alimenticia. 3.1. Judaísmo. 3.2. Islamismo. 3.3. Catolicismo. 4. Otras religiones minoritarias y su cultura alimenticia. 4.1. Hinduismo. 4.2. Budismo. 4.3. Mormones. 4.4. Religiones tradicionales africanas. 5. Alimentación, implicaciones jurídicas y/o preceptos religiosos. 5.1. La alimentación religiosa en el ordenamiento jurídico español. 5.1.1. La Constitución Española. 5.1.2. La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. 5.1.3. Los Acuerdos de 1992 del Estado español con las confesiones religiosas en España. 5.2. Sanidad. 5.3. Instituciones penitenciarias. 5.4. Centros escolares. 6. Conclusión. 7. Bibliografía.

¹ Universidad Pablo de Olavide de Sevilla (España)
Correo electrónico: mjparguz@upo.es

Cómo citar: Parejo Guzmán, M. J. (2018), Diversidad alimenticia según las prescripciones religiosas: cuestiones jurídicas, en *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones* 23, 191-216.

1. Introducción²

La Religión, influye y condiciona notablemente la cultura alimenticia de las personas creyentes. El hecho religioso ha marcado el hecho cultural y por este motivo es importante observar cómo las diferentes religiones establecen directrices y recomendaciones en relación a qué está permitido y qué está prohibido, en términos espirituales, en cuanto al consumo³.

En todas las sociedades, tanto los alimentos elegidos como el comportamiento de los comensales están condicionados por normas médicas, religiosas y éticas y sancionadas por juicios morales o de valor⁴. Así pues, puede afirmarse que todas las religiones o sistemas de creencias más o menos articuladas contienen algún tipo de prescripciones alimentarias, concepciones dietéticas relativas a lo que es bueno y es malo para el cuerpo (y/o para el alma), para la salud (y/o para la santidad) en definitiva, es decir, que determinados comportamientos alimentarios son estrictamente necesarios para alcanzar la santidad y que otros denotan perversión o pecado⁵. Dicho de otra manera, hay quien ha señalado que las religiones no son ajenas a los usos alimenticios, de forma que, la mayoría de ellas, establecen reglas o prescripciones sobre la ingesta de determinados alimentos, tiempos de ayunos, alimentos puros o impuros, etc⁶.

La alimentación como tal no puede definirse sólo como un fenómeno nutricional, pues es también un fenómeno cultural y social que necesitamos comprender teniendo en cuenta el papel que juegan los condicionantes ideológicos y por eso está pautada por los sistemas de creencias que existen en las diferentes culturas, ya que una creencia u otra puede condicionar la aceptación o rechazo de ciertos alimentos⁷. Dicho de otra forma, las religiones suelen contener, entre sus preceptos, mandatos sobre lo que se puede comer y lo que no; casi todas prohíben algún alimento, bien por completo o bien en determinadas épocas del año, o inducen al consumo de ciertos productos en fechas concretas⁸.

Este trabajo pretende un acercamiento jurídico a la cuestión de las implicaciones de las creencias religiosas en la alimentación: es decir, vamos a empezar realizando un análisis descriptivo, exploratorio y preliminar de cómo el hecho religioso influye y condiciona el consumo alimentario de las personas creyentes, reconociendo la importancia del factor religioso, y que los preceptos de las distintas confesiones religiosas pueden asegurar o no la pretensión de obtener una alimentación conforme a los preceptos religiosos⁹, cuestión que adquiere un interés especial en relación con el

² Trabajo realizado en el marco del Proyecto de I+D dirigido por Ana Fernández-Coronado «Integra2. Claves jurídicas: derecho a la educación, diversidad religiosa y cohesión social». Referencia: DER2015-63640-P.

³ Vela García, C., y Ballesteros García, C., 2011, pp. 361- 392.

⁴ Fischler, C, 1995, pp. 357- 380.

⁵ Contreras, J., 2007, p. 14.

⁶ Américo Cuervo-Arango, F., 2016, pp. 141-178.

⁷ Contreras, J., 2007, p. 13.

⁸ Gorrotxategi Azurmendi, M., 2011, pp. 391- 411.

⁹ Así, por ejemplo, con fines espirituales, la religión católica prohíbe el consumo de carne en determinadas fechas, establece el ayuno como obligación o penitencia y cuenta la Gula como uno de los siete pecados capitales. El hinduismo y el budismo, por su parte, se caracterizan, entre otras cosas, por su vegetarianismo. Los preceptos

pluralismo religioso derivado de la inmigración, como ha puesto de manifiesto algún autor de nuestra doctrina¹⁰, para seguidamente realizar un acercamiento al posible ámbito de intervención del derecho en esta cuestión de la alimentación de los ciudadanos.

Más concretamente, en este trabajo vamos a empezar acercándonos a las tres religiones mayoritarias o más representativas de nuestro país, como son la cristiana-católica, la judía y la musulmana, aunque también haremos una breve referencia a varias religiones minoritarias, para analizar y estudiar las diferencias alimenticias existentes entre las distintas confesiones y la importancia que supone seguir dichas prescripciones en algunas de éstas religiones, pues el incumplimiento de las prohibiciones o restricciones de alimentos en algunas religiones, no tiene tanta incidencia como el incumplimiento en otras. Seguidamente, pasaremos a observar y señalar las obligaciones que se desprenden del Derecho español en torno a esta faceta, o lo que es lo mismo, a analizar los posibles ámbitos de intervención del Derecho en la cuestión alimentaria de los ciudadanos, en tanto que normalmente la mayoría de ellos pertenecen a alguna confesión.

Una vez analizados estos dos ámbitos, el objetivo de este trabajo estará en dar nuestra opinión sobre si se trata éste de un tema o una cuestión que depende del Derecho y de su ordenación por el Derecho y por normas eminentemente estatales y jurídicas que dependan de un legislador o si se trata, por el contrario, de una cuestión que pertenece más a la esfera interna de los ciudadanos que deben seguir las prescripciones religiosas y de conciencia religiosa de cada uno de ellos siendo así un tema de objeción de conciencia el seguir dichos preceptos religiosos.

2. Religiosidad, cultura y alimentación

Durante siglos, los alimentos han constituido uno de los elementos vehiculares más importantes en la cadena de transmisión de la cultura y los principios religiosos que cohesionan a las confesiones. Por esta razón, en todas las religiones existen normas que tienden a reglamentar distintos aspectos referidos a la alimentación de los creyentes¹¹ por lo que podemos resumir que la cultura religiosa es uno de los elementos que más influyen en el consumo.

sobre la alimentación son particularmente exigentes en el caso del islamismo y del judaísmo, sobre todo en esta última, en la que prácticamente todo tipo de alimento está sometido a alguna condición. El judaísmo y el islamismo tienen unos códigos de alimentación explicitados en sus libros sagrados que afectan no solo a la ingesta de algunos alimentos sino también a su modo de obtención y elaboración, y la observancia de estos preceptos les lleva a una estricta diferenciación entre los alimentos considerados puros y los calificados como impuros. Para las personas de religión islámica, se considera comida *Halal* o pura aquella que respeta las prescripciones contenidas en el Corán, entre las que se prohíbe comer tanto la grasa como la carne del cerdo y se exige un rito específico en el sacrificio de los animales consumibles que debe asegurar, entre otras cosas, que el animal se vacía de su sangre. En caso contrario, se considera que el alimento es *Haram* o impuro. Por lo que respecta a la religión judía, el *Cashrut* es la parte de los preceptos religiosos contenidos en La Torá relativos a la alimentación que determina cuándo un alimento es *Casher* o puro y cuando es *Trefá* o impuro. El judaísmo prohíbe el consumo, entre otras cosas, de la carne del cerdo, el marisco, así como la mezcla de carne y leche. También prohíbe el consumo de la sangre de los animales, lo que obliga a ritos de sacrificio y procedimientos culinarios específicos. Todo esto lo estudiaremos más exhaustivamente en este trabajo.

¹⁰ Gorrotxategi Azurmendi, M., 2011, pp. 391- 411.

¹¹ Marabel Matos, J. J., 2015, p. 490. Vid., también en este sentido, Gorrotxategi Azurmendi, M., 2011, pp. 391-411: «La alimentación está padada por el sistema de creencias y valores presentes en todas las culturas y estas

Cuando se habla de alimentación religiosa, se suele hacer referencia a tres cuestiones relacionadas con la misma: la elaboración, incluido el sacrificio de animales; la comercialización y distribución de esos alimentos, asegurando a quien los consume que responden a las reglas establecidas por las creencias o convicciones; y, finalmente, el consumo¹². Será esta última faceta el objeto de estudio de este trabajo. El punto de partida reconocido por todos los autores es la constatación de que la cultura (en la que se incluye la religión como elemento configurador de la misma) es uno de los más potentes influenciadores y prescriptores del consumo y la conducta de las personas en general¹³.

Como pone de manifiesto García Ruiz, «*la alimentación también es un fenómeno cultural muy diverso estrechamente vinculado, en algunos casos, a determinadas creencias filosóficas o prescripciones religiosas. En ese sentido, sabido es que las religiones, en tanto que cosmovisiones, regulan todos los ámbitos de la vida y la alimentación no constituye una excepción. Todas las tradiciones religiosas –más o menos organizadas– establecen una serie de indicaciones alimenticias no solo respecto de lo que se puede comer sino también en relación a cómo se puede comer y cuándo se puede comer*»¹⁴.

Las religiones son, por lo general, una de las principales fuentes de emisión de normas y códigos dietéticos. El cumplimiento de las reglamentaciones alimenticias siempre ha sido una parte fundamental del contrato que han tenido que cumplir los creyentes de los diferentes credos para seguir siéndolo formalmente y no enajenarse el favor de Dios ni de sus vicarios terrestres. Los motivos que explican este fenómeno pueden reducirse a dos¹⁵:

- a) Las creencias religiosas, tras dedicarse entusiásticamente a reinterpretar el mundo y cuanto lo compone como una creación divina, también se han empeñado en otorgarle un significado esotérico y trascendente. Los alimentos no han escapado a esa tentación y lo habitual ha sido adjudicarles o agregarles significados que rebasan ampliamente su materialidad: han sido vehículos para comunicarse con lo sagrado (eucaristía, hecatombe); instrumentos para expresar la fraternidad y la solidaridad reinante en el seno de la comunidad de creyentes; símbolos y representaciones del pecado, la gracia, la impureza, la contaminación o la polución, etc. La infracción de una norma dietética se ha interpretado, en algunas circunstancias, como un atentado contra el orden divino y las leyes que derivan de él, y la ausencia o dosificación rigurosa de alimentos se ha transformado en sacrificio o en una forma de autodisciplina dirigida a la obtención del favor divino; y
- b) Las religiones son mecanismos que sirven, entre otras cosas, para exteriorizar los sentimientos y movilizar la voluntad de sus adeptos. Las acciones que resultan de la conjunción de ambos factores desembocan en el incremento de la

pautas generan distintas formas de alimentarse cuya importancia va más allá de la simple existencia de patrones alimentarios distintos, ya que son un importante factor identitario que permite a las personas identificarse con un grupo y distinguirse de otros. Un factor cultural al que pueden asociarse distintas pautas de alimentación es la religión».

¹² Américo Cuervo-Arango, F., 2016, pp. 141-178.

¹³ Vela García, C., y Ballesteros García, C., 2011, pp. 361- 392.

¹⁴ García Ruiz, Y., 2015, pp. 137-152.

¹⁵ Jáuregui Ezquibela, I., 2009, pp. 9- 10.

cohesión comunitaria o *communitas* y en la adquisición de rasgos identitarios diferenciadores. Implícita o explícitamente, los integrantes de los grupos que así se originan acaban sosteniendo que su singularidad y su unidad proceden de la posesión de un panteón, de una deidad común o de una elección de la divinidad.

Todas estas reflexiones tienen gran importancia pues, como vamos a ver durante este trabajo, las personas han condicionado su vida, y lo siguen haciendo, a las prescripciones alimenticias que les imponen las religiones y por eso, en primer lugar, analizaremos las culturas alimenticias en las diferentes religiones (como indicábamos antes, en las tres religiones mayoritarias o más representativas de nuestro país, como son la cristiana-católica, la judía y la musulmana, aunque también haremos una breve referencia a varias religiones minoritarias¹⁶), es decir, hasta qué grado obligan las confesiones religiosas a sus miembros a seguir sus normas sobre el consumo alimenticio. Al analizar esto pasaremos a estudiar las obligaciones que se desprenden del Derecho español en torno a esta faceta y, una vez vistos los dos ámbitos, el objetivo de este trabajo estará en dar nuestra opinión sobre si se trata éste de un tema o una cuestión que depende del Derecho y de su ordenación por el Derecho y por normas eminentemente estatales y jurídicas que dependan de un legislador o si se trata, por el contrario, de una cuestión que pertenece más a la esfera interna de los ciudadanos que deben seguir las prescripciones religiosas y de conciencia religiosa de cada uno de ellos siendo así un tema de objeción de conciencia el seguir dichos preceptos religiosos.

3. Religiones mayoritarias y su cultura alimenticia

3.1. Judaísmo

Lo primero a tener en cuenta sobre la religión judía, es que es una religión monoteísta y es una de las más practicadas en nuestro planeta, junto con el cristianismo y el islamismo.

La religión judía es la religión que más normas tiene sobre lo que se puede hacer o no

¹⁶ Vid., a este respecto cómo se explica en Vela García, C., y Ballesteros García, C., 2011, pp. 361- 392 «En este momento el Estado español clasifica a las distintas confesiones religiosas en cuatro grupos. En el primer grupo se hallaría la Iglesia Católica, ya que es la única que tiene acuerdos de carácter internacional. En un segundo grupo estarían las que han firmado acuerdos con el Estado, como son las religiones musulmana, judía y evangélica (o protestante). En un tercer grupo se encuentran las religiones denominadas “de notorio arraigo”, como las de los mormones, los ortodoxos, los testigos de Jehová, etc. Por último existen otras religiones con menor representación en España como podrían ser los odinistas o la iglesia de la cienciaología, entre otras. A todas estas religiones les afecta, por supuesto, el Art. 16 de la Constitución de 1978, en el que se consagra el principio de libertad religiosa y de culto, así como la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de Julio, de Libertad religiosa que desarrolla el mencionado artículo. De esta ley de libertad religiosa debe destacarse que el art. 2 b) reconoce el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales, recibir una sepultura digna y recibir enseñanza religiosa. A los efectos de consumo, vamos a estudiar fundamentalmente las festividades religiosas y la alimentación, que son los dos aspectos de mayor relevancia. Como ya se ha comentado anteriormente, de todas las religiones existentes en España, se ha considerado oportuno hacer la referencia solamente a las llamadas religiones del libro, como son la católica, la judía y la musulmana. Estas tres religiones tienen consecuencias para el consumo en mayor o menor medida y éste es el objeto principal de este trabajo».

y alrededor de seiscientas hacen referencia a la alimentación¹⁷. En general, los judíos son respetuosos con el cumplimiento de dichas normas, pues consideran que es un deber sagrado, como pueblo elegido. En caso de tener duda sobre si un alimento es o no *casher* (en hebreo, *kashrut*), prefieren abstenerse antes de incumplir con las prescripciones¹⁸. Además, para los judíos al ser Dios conocedor de las funciones propias de los alimentos, fue él quien dio al pueblo un conjunto de leyes que han regido la alimentación judía, los llamados «Principios *Casher*»¹⁹.

Las restricciones y prohibiciones alimenticias judías se recogen en el *Deuteronomio*, 14, 3 y siguientes, que establecen literalmente:

«3 Nada abominable comerás.

4 Estos son los animales que podréis comer: el buey, la oveja, la cabra.

5 El ciervo, la gacela, el corzo, la cabra montés, el íbice, el antílope y el carnero montés.

6 Y todo animal de pezuñas, que tiene hendidura de dos uñas, y que rumiare entre los animales, ese podréis comer.

7 Pero estos no comeréis, entre los que rumian o entre los que tienen pezuña hendida: camello, liebre y conejo; porque rumian, mas no tienen pezuña hendida, serán inmundos.

8 ni cerdo, porque tiene pezuña hendida, mas no rumia; os será inmundo. De la carne de éstos no comeréis, ni tocaréis sus cuerpos muertos

9 De todo lo que está en el agua, de estos podréis comer: todo lo que tiene aleta y escama

10 Mas todo lo que no tiene aleta y escama, no comeréis; inmundo será

11 Toda ave limpia podréis comer

12 Y estas son de las que no podréis comer: el águila, el quebrantahuesos, el azor,

13 el gallinazo, el milano según su especie

14 todo cuervo según su especie

15 el avestruz, la lechuza, la gaviota y el gavián según sus especies,

16 el búho, el ibis, el calamón,

17 el pelícano, el buitire, el somormujo

18 la cigüeña, la garza según su especie, la abubilla y el murciélago

19 Todo insecto alado será inmundo; no se comerá.

20 Toda ave limpia podréis comer

21 Ninguna cosa mortecina comeréis; al extranjero que está en tus poblaciones la darás, y él podrá comerla; o véndela a un extranjero, porque tú eres pueblo santo a Jehová tu Dios. No cocerás el cabrito en la leche de su madre».

Tras mencionar todas las reglas alimentarias del judaísmo, hay que destacar que ante cualquier duda, la última palabra la tiene el rabino correspondiente y para que un producto lleve el sello *casher* tiene que controlarse desde el principio del proceso de producción hasta el envasado²⁰.

¹⁷ Benamou, 2010.

¹⁸ Vela García, C., y Ballesteros García, C., 2011, pp. 361- 392.

¹⁹ Contreras, J., 2007, p. 14.

²⁰ Vela García, C., y Ballesteros García, C., 2011, pp. 361- 392.

Por otra parte, se exige la separación de los lácteos y la carne, que nunca podrán estar juntos, ni siquiera en la misma mesa. Y concluye Douglas que «*si su interpretación es correcta las leyes dietéticas israelitas serían entonces semejantes a signos que, a cada instante, inspiraban la meditación acerca de la unidad, la pureza y la perfección en Dios. Gracias a las reglas sobre lo que hay que evitar se daba a la santidad una expresión física en cada encuentro con el reino animal y la comida*»²¹.

Por último, hablaremos de las principales fiestas judías que afectan al consumo de alimentos con distintas restricciones y/o recomendaciones alimentarias y de comportamiento:

- El *Shabbath*, el sábado. Comienza con la puesta de sol del viernes y durante todo el día del sábado se prohíbe realizar cualquier actividad laboral, y en consecuencia se prohíbe cocinar por lo que la comida tiene que hacerse durante el viernes. Se realizan tres comidas rituales- dos cenas y un almuerzo- después de cada uno de los servicios religiosos dictados.
- *Pesaj* o Pascua Judía. Festividad de cinco días al año en que hay que ayunar y no se puede comer ningún alimento que tenga levadura. Conmemora el fin del cautiverio ejercido por los egipcios y se caracteriza por excluir del hogar todo alimento que cuente con levadura, por el consumo de vino y de pan ázimo, y por la utilización de vajillas y cuberterías especiales. En uno de estos días de Pascua es ritual consumir cordero.
- *Rosh Hashana* o año nuevo: El pan y las manzanas bañadas en miel son dos de los productos prescritos para esta ocasión.
- *Yom Kippur* o día de la expiación: Jornada dedicada por entero al ayuno y sigue siéndolo para los ortodoxos.
- *Purim* o las suertes: Tiene que ver con la intercesión de Esther ante el rey de Persia en defensa de los judíos deportados, equivale a nuestro carnaval y es frecuente que para las comidas se preparen platos especiales y gran surtido de vinos.
- Hanukka o la dedicación, tiempo de regocijo durante el que se vuelve a comer y beber abundantemente.
- `Asara be-Tevet, Shiva `Asara be-Tammuz, Tisha be- Av, Tzom Gedaliahu y Ta'anit Esther: ayunos repartidos a lo largo de varios meses del año²².

Actualmente, el judaísmo se divide en tres grandes ramas: conservador, reformista y ortodoxo. La principal diferencia entre estos tres caminos es el grado en que cada uno se adhiere a las leyes judías o *Halajá*. En el caso de los judíos ortodoxos son aquellos que se adhieren rigurosamente a la *Halajá*, aunque están permitidas pequeñas variaciones, y basan sus creencias en los 13 principios de fe de Moisés.

Siguiendo con las normas relativas a la alimentación, los ortodoxos deben dejar pasar un mínimo de tres horas desde que ingieren carne hasta que pueden tomar productos lácteos. Sin embargo, en el caso de que se tome primero el producto lácteo, como tarda menos en digerirse, se puede tomar carne un poco antes. Esta norma se debe a que se entiende la carne como muerte y la leche como vida. Por esto, no se pueden comer conjuntamente.

²¹ Contreras, J., 2007, pp. 16 y 17.

²² Jáuregui Ezquibela, I., 2009, p. 14.

Quizás lo más destacable sean los ayunos (largos y cortos) en los que está prohibido comer productos de origen animal ni, para los más piadosos, aceite ni aceitunas²³.

3.2. Islamismo

Aunque las normas de los musulmanes sobre el consumo no son minuciosas como las de los judíos, también tienen reglas sobre lo que comer o no y cuando hacerlo. Los alimentos que están permitidos se denominan *Halal*, los que no lo están *Haram* y los que se consideran dudosos *mushbooh*, entre los que destacan las gelatinas, vinagres y ácido fólico y más ingredientes que no eran conocidos en la época de Mahoma²⁴.

Los alimentos prohibidos son los siguientes: “*Cerdo o jabalí, animales carnívoros, perros, burros o mulas, anfibios, rapaces y aves nocturnas, insectos y gusanos. Están prohibidos también el alcohol, las bebidas alcohólicas, las sustancias nocivas o venenosas y las plantas o bebidas intoxicantes. Tampoco puede ingerirse la sangre y los derivados de cualquier especie animal, ni los animales que no hayan sido sacrificados según el rito islámico. Sí están permitidas la carne de camello o la leche de vacas, ovejas, camellos y cabras*”²⁵.

Por otra parte, respecto al sacrificio de los animales, éstos tienen que morir desangrados conforme a un ritual específico (degüello cortando la garganta del animal, el conducto respiratorio y el conducto alimentario, así como las dos venas yugulares; no sirven los animales muertos por asfixia, estrangulados, apaleados o muertos por una cornada) y además, los alimentos no podrán ser adquiridos en condiciones ilícitas, como por ejemplo, robados. Tampoco pueden ser servidos en platos de oro o plata, ni comer ni beber sirviéndose de la mano izquierda o soplar la comida o la bebida. Sin embargo, en momentos de necesidad, las prohibiciones pueden ser incumplidas y el creyente será juzgado por su intención²⁶.

Además, respecto al vino y otras bebidas alcohólicas algunos teólogos islámicos sostienen que la prohibición se refiere sólo al vino, mientras que otros sostienen que son ilícitas todas las bebidas alcohólicas.

Por último, entre las celebraciones religiosas relacionadas con el consumo alimenticio de los musulmanes destaca la celebración del mes del *Ramadán*, que se celebra el noveno mes del calendario lunar. Es el mes sagrado por excelencia y en el que se prohíbe beber, comer, fumar y tener relaciones sexuales desde la salida hasta la puesta de sol y durante el cual no sólo se debe respetar el ayuno, sino hacerlo notar de manera pública²⁷. Esto hace especialmente difícil de cumplir el ayuno cuando el *Ramadán* cae en periodo de verano (en el que los días son más largos y hace más

²³ En Vela García, C., y Ballesteros García, C., 2011, p. 383.

²⁴ «El origen de estas prohibiciones, según las propias fuentes islámicas, se encuentra no solamente en los textos sagrados sino también en otros textos, en las costumbres y en la tradición. Fundamentalmente en el Corán (libro revelado por *Allah*), la *shariah* o ley islámica, el *hadith* (dichos del profeta recopilados por sus seguidores), y la *sunnah* (o tradición), entre otras»: Vela García, C., y Ballesteros García, C., 2011, pp. 361- 392.

²⁵ Vela García, C., y Ballesteros García, C., 2011, pp. 361- 392.

²⁶ Contreras, J., 2007, p. 19.

²⁷ Vela García, C., y Ballesteros García, C., 2011, p. 379.

calor) con el peligro de deshidratación que eso conlleva. Para compensar, en cuanto se pone el sol las comidas son copiosas para recuperar las fuerzas.

La finalización del ramadán es marcado por la fiesta de *'Id al Fitr* o fiesta del final del ayuno. Se celebra a lo largo de dos días consecutivos durante los que se organizan muchos banquetes y festejos. Los alimentos más demandados para esta ocasión son los dulces y la carne *halal*.

Otra fiesta destacable es la pascua musulmana o también llamada *'Id al Adha*, en la que se rememora la salvación de Ismael y su particularidad reside en la exigencia de sacrificar un animal (vaca, camello, cabra, oveja, gallina) para posteriormente proceder a su distribución equitativa entre familiares, vecinos, amigos y menesterosos. La víctima se elige en función de las posibilidades económicas familiares²⁸. Esta fiesta supone, al menos en España, un problema de logística como bien saben las autoridades de Ceuta y Melilla, y la suspensión de muchos de los controles sanitarios aplicados por los veterinarios debido al volumen de la operación, su urgencia y la aplicación del *dhabiha*.

3.3. Catolicismo

Deberíamos comenzar señalando que *«Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que el cristianismo, en cualquiera de sus versiones (católica, ortodoxa y protestante), ha ejercido una influencia determinante en el régimen alimenticio de los europeos desde los albores de la Edad Media hasta bien entrado el siglo XX»*²⁹.

Además, es un hecho el cambio sociológico que se ha producido así como el proceso de secularización que se ha desarrollado en España durante los últimos cuarenta años. Por evidentes razones históricas se puede afirmar que *«la 'católica España' es actualmente una sociedad en la que solamente una parte se considera católica practicante. Lo que sí se mantiene, quizás como reducto de una religiosidad que ya hoy se ha convertido en parte de la cultura española, son las costumbres respecto a la celebración de las fiestas»*³⁰. A esto debe añadirse que *«a pesar de que el porcentaje de católicos practicantes sea solamente de un tercio de los bautizados, aproximadamente, muchas tradiciones se mantienen como parte integrante de la cultura. Esto no significa que los creyentes no sigan respetando la necesidad de guardar el ayuno y la abstinencia de comer carnes y derivados, sino solamente que esta práctica ha decaído»*³¹.

En la religión católica, no hay alimentos prohibidos, aunque *La Gula* constituye un pecado capital, por lo que comer y beber en exceso implica que la sensualidad prima sobre la espiritualidad y por ello, aunque ningún alimento sea malo moralmente, hay que consumirlos con moderación³².

Con respecto a las celebraciones católicas, las fechas más importantes son: la Navidad (Nacimiento de Jesucristo), la Semana Santa (su muerte) y el Domingo de Resurrección y Pascua (su Resurrección). Entre los católicos, existen dos maneras de realizar penitencia respecto a la alimentación: con el ayuno y la abstinencia. Conforme a la primera, consiste en realizar una comida al día y en la actualidad se mantie-

²⁸ Jáuregui Ezquibela, I, 2009, p. 20.

²⁹ Jáuregui Ezquibela, I, 2009, p. 15.

³⁰ Vela García, C., y Ballesteros García, C., 2011, pp. 371 y 372.

³¹ Vela García, C., y Ballesteros García, C., 2011, p. 380.

³² Schmidt-Leukel, P., 2002.

nen dos días de ayuno, el miércoles de ceniza y el viernes santo. Y conforme a la segunda, se prohíbe el consumo de carne los viernes de Cuaresma, período de 46 días que abarca desde el miércoles de ceniza hasta el sábado santo, aunque podrá sustituirse por una limosna³³. En definitiva, «*la religión católica prohíbe el consumo de carne en determinadas fechas, establece el ayuno como obligación o penitencia y cuenta la Gula como uno de los siete pecados capitales*»³⁴.

4. Otras Religiones minoritarias y su cultura alimenticia

4.1. Hinduismo

Los orígenes de esta religión se remontan al año 1000 A.C. y esta religión considera que el destino de las personas es volver a encarnarse en la forma de otra casta más elevada o menos elevada en función de si su conducta fue piadosa o no y finalmente se alcanzaría la «salvación espiritual». Esta pequeña introducción es necesaria, para poder entender la cultura alimenticia de esta confesión, pues el sistema de castas o el sexo afectan al consumo³⁵. Las castas son un sistema de jerarquía social al que se pertenece por nacimiento: Los *brahmanes* o casta superior, en la que se encuentran los maestros y sacerdotes; los *charrias*, los guerreros y gobernantes; los *vaisías*, agricultores y comerciantes y los *sudras*, trabajadores.³⁶

En cuanto a la prohibición más estricta entre los hindúes es la de comer carne de vacuno, animal considerado sagrado por los seguidores de esta religión. Aunque la ingesta de las demás carnes no está prohibida, es desaconsejable pues eso iría en contra de la mejora espiritual, ya que supone dañar a un ser sensible y además al creer en la reencarnación; los hindúes detestan matar a un animal, por temor a que en él se encuentre el alma de un familiar, por lo que en esta religión se favorece al vegetarianismo. La mayoría de los hindúes son vegetarianos e incluso algunos se niegan a comer huevos por ser vida en potencia³⁷.

Por otro lado, lo que alguien come y cuándo lo come, no está determinado por preferencias personales, sino por un complicado sistema de reglas que hacen referencia al qué, al quién, al dónde, al cuándo, al de/con quién y a los porqués de todo ello. Podemos decir que, respecto a la preparación y consumo de alimentos para

³³ Vid., Contreras, J., 2007, pp. 17-18, en que puede leerse: «*En las culturas marcadas ideológicamente por el cristianismo, determinados comportamientos alimentarios se consideran pecaminosos o, al contrario, un medio para lograr la santidad. Así, por ejemplo, la gula- comer y beber desordenadamente, en exceso- constituye para la moral católica uno de los 'pecados capitales'. En el sentido contrario, el ayuno- la restricción, sobre todo de ciertas sustancias, como la carne, el alcohol o, incluso, la sangre- representa la bondad. En términos generales, el sistema alimentario propio del cristianismo implica una cierta ascesis, traducida en un conjunto de prescripciones y prohibiciones repartidas en los diferentes períodos y fiestas litúrgicas situadas a lo largo del calendario gregoriano, como son el períodos de Adviento, de Navidad, la Epifanía, la Cuaresma y la Pascua*».

³⁴ Cfr. Gorrotxategi Azurmendi, M., 2011, p. 392.

³⁵ Así se explica en Vela García, C., y Ballesteros García, C., 2011, p. 383 en que se continúa explicando «*...no aceptándose en algunos casos la posibilidad de comer comida preparada por alguien de casta inferior y los hombres en principio comen alimentos de mayor valor que las mujeres, que reciben las sobras. Los brahmanes no pueden comer en público y mejor solos. En cualquier caso siempre con alguien de su casta y varón*».

³⁶ Contreras, J., 2007, pp. 13- 31 y Cruz Cruz, J., 1991, pp. 303-321.

³⁷ Vela García, C., y Ballesteros García, C., 2011, p. 383.

esta confesión religiosa, se pueden sintetizar las reglas conforme a lo señalado por Syed³⁸:

- El quién coma algo depende de numerosos criterios: casta, religión, sexo, edad, rango y profesión.
- En momentos diferentes se comen cosas diferentes.
- El lugar donde se coma no carece de importancia. Se diferencian, la propia casa, que es el espacio ideal pues se conoce al cocinero y el proceso de preparación de la comida, el espacio público, el restaurante, el templo, el paisaje y su clima, las comidas durante un viaje...
- Los Brahmanes: les está prohibido comer en espacio público; es preferible comer solos y sólo pueden comer con parientes masculinos e hijos varones.
- Sólo se debería comer con personas de la misma casta y del mismo sexo y nunca ante o con extraños. No hay que comer en presencia de enemigos, personas hambrientas, enfermos o animales.
- No sólo el alimento en sí sino también la persona que lo prepara y el proceso de elaboración deben ser conocidos. Los alimentos preparados por la esposa en casa son los mejores, si bien las mujeres con la menstruación no deben cocinar, y, por otro lado, no podrá consumirse alimento preparado por persona de casta inferior, sino sólo de la misma o una casta superior.
- No hay que aceptar alimentos de desconocidos, criminales o enfermos.
- Los monjes budistas constituyen un caso específico por lo que se refiere a su alimentación, pues lo que para ellos son prohibiciones estrictas, para los laicos son sólo recomendaciones.

4.2. Budismo

Es una doctrina filosófica y moral fundada por Buda en el año 500 A.C. en el norte de la India y es una derivación del hinduismo. Para el budismo, como en todos los casos anteriores, los alimentos y las circunstancias en las que se ingieren son cuestiones que nada tienen que ver con las opiniones o las preferencias personales sino con un sistema de reglas, más o menos complejo, que establece minuciosamente los pormenores que rodean esta actividad. Por otra parte, conviene no olvidar que el budismo se parece más a una filosofía de vida que a una doctrina religiosa y que, al carecer de la unidad o la coherencia dogmática de las religiones “del libro”, resulta muy difícil señalar de una vez por todas las normas dietéticas que siguen los devotos de esta fe³⁹.

En esta religión, el ideal máximo es conseguir el Nirvana o perfección, lo que sólo puede conseguirse apagando todo deseo interior, por lo que está prohibido el tabaco, el alcohol, el café y, en general, todo lo que genere dependencia.

Además, el ayuno se fomenta y los monjes budistas no pueden comer alimentos sólidos después del mediodía, también tendrán que recibirlo, junto con el agua, de manos de otra persona, no pudiendo cogerlos por sí solos.

³⁸ Syed, R., 2002, pp. 147-149.

³⁹ Jáuregui Ezquibela, I, 2009, pp. 20-22.

Otro precepto destacable es que el consumo de carne retrasa el Nirvana por lo que «*la abstinencia de carne es también un precepto de esta religión que hace de la austeridad y la simplicidad uno de sus principales 'leit motiv'*»⁴⁰.

4.3. Mormones

Por lo que se refiere a esta confesión religiosa, en el “Libro de los Mormones” se observan numerosas referencias al consumo de alimentos, por ejemplo, evitar sustancias abusivas como el alcohol o el tabaco, se recomienda el ayuno con fines solidarios para poder entregar como limosna lo que se ahorre con dicho ayuno.... Señalar también que, en este caso, el cuerpo es un templo y, por ello, debe respetarse y que los domingos no se puede ir a la compra⁴¹.

Autores como Lydenberg señalan que los Mormones son los precursores de las finanzas éticas ya que no invierten su dinero en las llamadas “acciones del pecado”. Es decir, no pueden invertir en lo que está prohibido consumir como el alcohol, las armas, el tabaco, las drogas o la pornografía⁴².

4.4. Religiones tradicionales africanas

No podemos hablar de una sola religión tradicional para el vasto y complejo continente africano pero, según Nnamdi Odomene⁴³, se pueden considerar una serie de elementos más o menos comunes a las diferentes religiones tradicionales africanas. Además, cabe destacar la importancia del animal ofrecido en sacrificio, pues el ser humano al participar en su sacrificio, recibe las cualidades del animal sacrificado⁴⁴.

Cabe destacar, entre las mencionadas características que pueden ser más o menos comunes a las diferentes religiones tradicionales africanas, por ejemplo, a) la creencia en un Dios a la vez diferente del ser humano y de la naturaleza y separado de ambos; b) la creencia en la comunidad de los vivos con sus parientes fallecidos que se han convertido en sus antepasados; c) la creencia de que la Diosa Tierra es la patrona y protectora de las normas y de la moralidad y de que hay un Dios Cielo del que la humanidad recibe la lluvia y la luz del sol; d) el pensamiento de que la maldad es la auténtica causa del sufrimiento, porque destruye la armonía natural en la sociedad.

Dicho esto, para Nnamdi Odomene, «*la dimensión religiosa de la alimentación en la religión de los antepasados africana se pone de manifiesto en los significados de la comida ritual con su función simbólica de purificación y curación integral. La comida ritual crea reconciliación en todos los órdenes y fortalece las relaciones existentes e ilustra la necesidad del equilibrio y de la vida en común en todos los niveles de la sociedad y, en último término, la unidad del mundo*»⁴⁵.

Así pues, podemos decir que la relación existente entre la comida y los rituales de carácter religioso tiene gran relevancia, al celebrarse banquetes rituales como, por

⁴⁰ Vela García, C., y Ballesteros García, C., 2011, p. 382.

⁴¹ Vid., Vela García, C., y Ballesteros García, C., 2011, p. 383.

⁴² Lydenberg, S., 2002, pp. 55-7.

⁴³ Nnamdi Odomene, A., 2002, pp. 23-35.

⁴⁴ Cfr., cómo en Vela García, C., y Ballesteros García, C., 2011, p. 383, se añade a esto: «*Participando del sacrificio uno adquiere las cualidades del animal sacrificado. Existen además algunos elemento tabúes en relación a alguna circunstancia especial (por ejemplo durante la gestación o la primera infancia)*».

⁴⁵ Vid., Nnamdi Odomene, A., 2002, pp. 23-35.

ejemplo, los siguientes: 1.- La comida ritual de un sacrificio expiatorio después de que alguien haya quebrantado las normas o un tabú o haya dañado el equilibrio entre las personas; 2.- La comida y, sobre todo, la bebida ritual como gesto de reconciliación y para la constitución de alianzas; 3.- La comida ritual en las ceremonias funerarias, donde se come y se bebe en abundancia, sobre todo si el fallecido era una persona con prestigio; 4.- La comida ritual y curación de enfermedades, en donde existe la creencia de la relación entre enfermedad y castigo por antepasados y para cuyo apaciguamiento es necesario un sacrificio de algún animal, concluyendo el ritual sanador cuando el enfermo prueba un trozo de esa carne sacrificada, momento en el que comienza el banquete comunitario.

En resumen, todas las comidas rituales de las que hemos hablado, al igual que otras no mencionadas, cumplen funciones más o menos específicas en relación con la comunidad a la que pertenecen, con personas vivas, con personas muertas y con la fuerza de la naturaleza⁴⁶.

5. Alimentación, implicaciones jurídicas y/o preceptos religiosos

Religión y alimentación siempre han estado relacionadas. Durante siglos, los alimentos han constituido uno de los elementos vehiculares más importantes en la cadena de transmisión de la cultura y los principios religiosos que cohesionan a las confesiones y, como hemos visto en las páginas anteriores, todas las religiones, tanto las principales como el Judaísmo, Islamismo o Catolicismo, como las minoritarias, se han venido sometiendo a normas y preceptos alimentarios.

En todas las religiones existen normas que tienden a reglamentar distintos aspectos referidos a la alimentación de los creyentes, aunque hay que decir que, esta ordenación en la que se marcan pautas de acceso o prohibición a un determinado producto o sustancia, no siempre afecta de modo absoluto a su consumo⁴⁷. Algunas Religiones son más prohibitivas que otras con respecto al consumo y, como establece Martín-Retortillo⁴⁸, en algunos casos no importa el modo en el que vaya a ser consumido el producto vetado por el precepto religioso, sino el manipulado o el proceso mediante el cual llega al consumidor, y, en otros casos, lo decisivo es el período en el que hay que evitar esos alimentos, o el ayuno que debe prevalecer durante determinados momentos del día. De lo que no cabe la menor duda es de que los preceptos alimentarios conforman la identidad religiosa de gran parte de las confesiones y de que son de vital relevancia para los creyentes.

Partiendo de la base de lo que acaba de señalarse, hay que reconocer, por otro lado, que la secularización de las sociedades occidentales modernas, en cambio, ha relativizado los mencionados preceptos religiosos relativos a la alimentación⁴⁹. No es que haya desaparecido el hecho religioso de la sociedad pero sí se ha modificado de manera sustancial su influencia en las decisiones de las personas.

Nos encontramos en las sociedades actuales estas dos vertientes y/o posiciones por parte de la población: quienes viven la religión como el fundamento que guía

⁴⁶ Vid., Contreras, J., 2007, pp. 21-22.

⁴⁷ Marabel Matos, J. J., 2015, pp. 489- 506.

⁴⁸ Martín-Retortillo Baquer, L., 2003, pp. 221-238.

⁴⁹ Gorrotxategi Azurmendi, M., 2011, p. 393.

su concepción de la vida y del bien, su comprensión del mundo y del sentido de la vida (para los cuales el cumplimiento de los preceptos religiosos- y los relativos a la alimentación por ende- se convierten en una perfecta obligación moral) y, de otra parte, aquellos que han asumido la religión como una forma de cultura o un sistema de valores genéricos que no implica el cumplimiento de la práctica religiosa ni un acatamiento sin fisuras del credo religioso; para estos últimos la religión se subjetiviza y cada individuo vive la religión de la forma que mejor le parece (y en el ámbito de la alimentación, otros credos no religiosos sobre lo que es saludable han desplazado notoriamente a la religión como guía normativa alimentaria).

Además de esto, hoy en día, en nuestra sociedad, en la que uno de los pilares fundamentales es la Democracia, hay que entender que la laicidad, que expresa la separación del poder del Estado y del Poder de la Iglesia, es un aspecto esencial para que el Estado actúe de forma neutral frente a la religión⁵⁰. Es por esto que, llegados a este punto, hay que hablar de cómo actúa el Estado frente a los preceptos y normas de las diferentes religiones. Es importante recordar que existen elementos jurídicos fundamentales que deben tenerse en cuenta. Y, precisamente, para poder alcanzar y llegar en nuestras conclusiones al anteriormente señalado como objetivo fundamental de este trabajo (dar nuestra opinión sobre si se trata éste de un tema o una cuestión que depende del Derecho o si se trata, por el contrario, de una cuestión que pertenece más a la esfera interna de los ciudadanos siendo así un tema de objeción de conciencia el seguir dichos preceptos religiosos), hay que pasar ahora a estudiar y señalar que existen una serie de obligaciones que se desprenden del Derecho español en torno a esta cuestión. Es decir, vamos a analizar cómo regula el Derecho la relación entre el Estado y las creencias religiosas de sus ciudadanos y, más concretamente, los posibles ámbitos de intervención del Derecho que, reconociendo la importancia del factor religioso, permitirían asegurar la pretensión de obtener una alimentación conforme a los preceptos religiosos. A modo de ejemplo, a) el Estado puede, a través del derecho, incidir en el ámbito propio de la seguridad alimentaria, aportando seguridad y eliminando fraudes, estableciendo sistemas de control de producción y distribución de los alimentos y apostando por garantizar una información suficiente al consumidor; b) puede también favorecer la accesibilidad del consumidor a tales productos posibilitando la apertura de establecimientos de venta, producción y distribución; c) el Estado puede además intervenir para asegurar la posibilidad de que las personas cuya alimentación depende de un tercero, reciban un menú que no contravenga sus convicciones religiosas. Esto último puede procurarse de distintas formas: obligando a los servidores de los menús a adaptarse a los requerimientos religiosos o permitiendo el consumo de la comida que se lleva desde el hogar. Y puede alcanzar a todos los servidores, sean públicos –este sería el caso de comedores dependientes de un servicio público, tales como escuelas, hospitales y centros de internamiento, de servicios al público que pueden estar gestionados de forma pública o privada tales como trenes, aviones, instituciones benéficas que ofrecen alimentos, etc.– o privados, en atención a trabajadores de la empresa y a clientes, y ello más allá de la estrategia comercial, o solamente a algunos de ellos.

⁵⁰ Maclure, J. y Taylor, C., 2011, 168 pp.

5.1. La alimentación religiosa en el ordenamiento jurídico español

5.1.1. La Constitución Española

Es la norma suprema del Ordenamiento Jurídico Español y en ella se reconoce el derecho a la libertad religiosa como derecho fundamental en su artículo 16⁵¹. Además, el Tribunal Constitucional relacionó este derecho con el artículo 9.2 de la Constitución que impone *«promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social»*.

Interrelacionando estos dos artículos de nuestra Carta Magna, y en cuanto a la cuestión alimenticia y teniendo en cuenta los preceptos religiosos al respecto de cada confesión religiosa, habrá que preguntarse si la configuración que hace nuestra Constitución de la libertad religiosa afecta o no a dicha cuestión cuando tengan que actuar los poderes públicos.

Nuestra Constitución no ofrece una respuesta directa a esta cuestión pero sí permite una argumentación jurídica favorable a esta pretensión, la cual puede desarrollarse a través de las vías que la Constitución prevé como sistemas de garantía jurídica de los derechos fundamentales (artículos 53 y 54 de la Constitución): por una parte, límites y obligaciones en el desarrollo legislativo del derecho y, por otra, vías de reclamación para reparar en vía jurisdiccional las vulneraciones que se produzcan de los derechos fundamentales. Por lo que se refiere al desarrollo legislativo, esta es una tarea encomendada al legislador, quien está obligado a regular el derecho respetando la estructura normativa diseñada por la Constitución. El desarrollo legislativo debe hacerse además mediante Ley Orgánica, que ha de respetar el contenido esencial del derecho, lo cual quiere decir que, si alguno de los sujetos constitucionalmente reconocidos considera que el Parlamento no ha respetado dicho contenido esencial, puede interponer ante el Tribunal Constitucional un Recurso de Inconstitucionalidad que, en caso de ser admitido por dicho Tribunal, supondría la invalidez de la norma dictada por el Parlamento. En cuanto a las vías de reclamación ante la vulneración de los derechos fundamentales, la Constitución reconoce el derecho de todas las personas que vean uno de sus derechos fundamentales vulnerados a acudir a los tribunales en su defensa a través del Recurso de Amparo, un recurso que contiene un procedimiento que garantiza una mayor rapidez en la resolución judicial y que posibilita además el acceso al Tribunal Constitucional si en el orden judicial no se admite su requerimiento. De esta forma, si alguna persona acude a los Tribunales alegando vulneración de la Libertad Religiosa por no haber visto atendida su solicitud de recibir alimentación que no contravenga sus preceptos religiosos estando en una situación de dependencia de la Administración, el Tribunal Constitucional está obligado a resolver en última instancia y, a partir del reconocimiento constitucional, no resulta descabellada una argumentación favorable a esta pretensión, como se observó en Sentencia de la Corte Suprema de Canadá que

⁵¹ Artículo 16 de la Constitución española de 1978: *«Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley»*.

estableció la necesidad de “realizar acomodamientos razonables” por causas religiosas⁵².

5.1.2. La ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa

Los derechos fundamentales tienen que ser desarrollados por una Ley Orgánica. En España, el principal desarrollo legislativo de la libertad religiosa se ha hecho a través de la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio de Libertad Religiosa, la cual reitera en su primer artículo la aconfesionalidad del Estado prevista en la Constitución y añade que no podrá haber desigualdad o discriminación por motivos religiosos y que, además, toda persona tiene derecho a profesar las creencias religiosas libremente o a no profesar ninguna. Además, a lo largo de su articulado, establece las bases de interpretación de la libertad religiosa definiendo el ámbito de actuaciones referentes a la dimensión interna y externa del ejercicio del derecho, tanto en su forma individual como colectiva y concretando la forma en que el Estado debe llevar a cabo el mandato de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española.

Aunque esta Ley no establece de forma expresa ninguna previsión acerca de la alimentación, esto no quiere decir que no se pueda realizar requerimiento sobre este tema, pues la ley solo establece como único límite de la libertad religiosa el mantenimiento del orden público. En cualquier caso, hay que tener en cuenta que esta Ley no es la única norma de rango legal que regula la libertad religiosa ya que, ella misma, remite parte de la regulación a otras leyes posteriores al prever la plasmación en leyes de los acuerdos del Estado con las confesiones religiosas⁵³.

5.1.3. Los Acuerdos de 1992 del Estado español con las confesiones religiosas en España

En aplicación de esta previsión de celebración de acuerdos por parte de la Ley Orgánica de libertad religiosa, el Estado Español ha celebrado 4 convenios, primero con la Iglesia Católica y posteriormente con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y con la Comisión Islámica de España. Estos acuerdos son el resultado de la negociación del Estado con las confesiones religiosas.

En materia de alimentación, que ahora nos compete, aunque posteriormente necesiten un desarrollo legislativo en normas sectoriales o de carácter reglamentario para que sean realmente efectivas, en los acuerdos con las Comunidades Israelitas y con la Comisión Islámica sí se contienen previsiones en torno a ella.

Por una parte, y en estos dos acuerdos, se hace referencia a la existencia de marcas y certificados de calidad alimentaria, es decir, se da cobertura jurídica a la aparición de una marca para evitar fraudes sobre el carácter de estos alimentos. Una de las preocupaciones de las personas que asumen los mandatos alimentarios de una confesión religiosa es poder confiar en los productos que consumen, al encontrarse en un

⁵² La Corte Suprema, en este caso, sin que el legislador canadiense hubiera previsto nada en este sentido, consideró, basándose únicamente en el reconocimiento constitucional de la libertad religiosa y el principio de igualdad, que era obligatorio, tanto para el Estado como para las empresas y personas privadas, modificar las normas, prácticas y políticas y que se apliquen a todas las personas sin distinción para poder atender las necesidades particulares de las minorías étnicas y religiosas y que no se produjera así un caso de discriminación.

⁵³ Gorrotxategi Azurmendi, M., 2011, pp. 400-402.

entorno social en el que las normas sobre la calidad de los alimentos, en general, no atienden a esa circunstancia y, en este sentido, el reconocimiento jurídico de la creación de dicha marca supone ofrecer una vía de garantía a tales personas. Pero, además, tal reconocimiento lleva implícito, desde el punto de vista de la definición de la laicidad del Estado, la valorización del hecho religioso como factor determinante en la información al consumidor, es decir, el reconocimiento de la importancia de la razón religiosa. Por otra parte, en el Acuerdo con la Comisión Islámica, en concreto, se hace una previsión muy importante e interesante en relación a lo que se está analizando en este trabajo: la posibilidad de que pueda ser reclamada la alimentación conforme a los dogmas religiosos en los comedores dependientes de instituciones públicas⁵⁴. Puede decirse que, con esta previsión, más allá de la protección constitucional de carácter general, el ordenamiento jurídico español está reconociendo expresamente el derecho de las personas pertenecientes a la religión islámica a solicitar, en el marco del ejercicio de su libertad religiosa, una alimentación conforme a su religión en aquellas situaciones en las que su alimentación depende de una institución pública, tal como sucede con las personas detenidas o en prisión, las que viven en dependencias militares, así como en el caso de los alumnos de centros de enseñanza pública y concertada que utilizan el servicio de comedor (a estos, desde la perspectiva de la dependencia, se podría añadir, aunque no se contemple, a las personas ingresadas en un hospital o centro sanitario). El reconocimiento de este derecho implica, a su vez, la existencia de una obligación por parte del Estado para satisfacerlo. Finalmente debemos señalar que, aunque es verdad que esta obligación parece que se ve atenuada al decirse en el propio artículo que «se procurará», no parece que pueda defenderse actualmente en muchas circunstancias que esta obligación no puede satisfacerse, teniendo en cuenta la existencia de un mercado accesible de productos conformes a dogmas religiosos en el que las estrategias empresariales intentan acomodarse a esta circunstancia.

Por último señalar que, si bien la Ley reconoce el derecho descrito, debe tenerse en cuenta que las leyes contienen las reglas generales y dibujan la estructura de las cuestiones que han de ser consideradas en torno a un tema, pero que después necesitan de un desarrollo normativo que se hace por ámbitos de actuación, mediante leyes sectoriales o normas de carácter reglamentario dictadas por los gobiernos y las administraciones. A través de este desarrollo, las previsiones legislativas se hacen realmente efectivas. De esta forma, para comprender la eficacia normativa de una obligación reconocida, es preciso atender a cada una de las normas sectoriales implicadas.

5.2. Sanidad

El ámbito práctico diario de la sanidad, no presenta grandes conflictos con respecto a la incompatibilidad de los menús hospitalarios con las opciones religiosas porque los gestores de los hospitales suelen ofrecer al paciente la posibilidad de optar entre distintos menús, de forma que lo normal es que una persona encuentre, entre las alternativas que se le ofrecen, un menú adaptado a sus convicciones religiosas⁵⁵.

⁵⁴ Art. 14.4. «*La alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán)*».

⁵⁵ GORROTXATEGI AZURMENDI, M., 2011, p. 405.

No existe normativa alguna, ni a nivel estatal ni a nivel autonómico, en que se atiende la posibilidad de una alimentación conforme a la religión, es decir, ni se reconoce, ni se niega dicha posibilidad, simplemente no se menciona⁵⁶. En este contexto, debe subrayarse la importancia de iniciativas como la del Gobierno de Cataluña. Este Gobierno, si bien no ha desarrollado norma alguna que garantice la eficacia del derecho a la alimentación conforme a la religión, sí ha llevado a cabo una campaña de sensibilización, información y educación de los profesionales trabajadores de los centros hospitalarios para que esta circunstancia sea atendida con normalidad. Para esto, se editó en el año 2005 una «Guía para el respeto a la pluralidad religiosa en el ámbito hospitalario»⁵⁷, en la que se describe, para el conocimiento de todos los gestores y trabajadores de los hospitales, las particularidades religiosas que pueden plantearse en el ámbito hospitalario, para su comprensión y mejor atención. En cuanto a la alimentación, la guía especifica los requerimientos en esta materia de las religiones presentes en España incluyendo además ciertas recomendaciones muy interesantes al respecto de ello⁵⁸. Podríamos concluir incluso que, en el ámbito hospitalario, gracias a la mencionada Guía, se ha conseguido el respeto y adaptación a las convicciones religiosas de cada individuo, con las directrices que se dan a los trabajadores para su comprensión y aplicación.

La solicitud de alimentación religiosa en centros hospitalarios, como establecimientos de régimen de sujeción especial en definitiva, supone una excepcionalidad de la organización interna de éstos. Ello quiere decir que los protocolos alimentarios tienen que ser adaptados puntualmente al ejercicio del derecho de libertad religiosa de los pacientes. En consecuencia, el creyente de una confesión minoritaria se encuentra condicionado a la hora de cumplir libremente con las prescripciones propias de su religión, a que éstas sean compatibles con la organización y el funcionamiento del centro hospitalario. De manera paradójica, por tanto, el ejercicio de este derecho fundamental, resultará efectivo siempre que resulte posible sin grave quebranto. Esta fue la interpretación que realizó la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Jakóbski contra Polonia, de 7 de diciembre de 2010⁵⁹. En la misma, se admitió la vulneración del derecho a la libertad religiosa garantizado en el art. 9 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, a raíz de la denegación de una dieta estrictamente vegetariana a un preso de fuertes convicciones budistas y aun reconociendo el margen de apreciación de las autoridades para dispensar un menú distinto al resto de los internos⁶⁰.

⁵⁶ Gorrotxategi Azurmendi, M., 2011, p. 405.

⁵⁷ Guía para el respeto a la pluralidad religiosa en el ámbito hospitalario, Direcció General d'Afers Religiosos y Departament de Salut, Barcelona 2005.

⁵⁸ «1.- Si no es posible ofrecer menús adaptados a las peticiones alimentarias específicas de diversas confesiones, y siempre que no signifique un gasto económico extraordinario, cada centro podrá ofrecer un menú alternativo vegetariano al cual podrían acogerse muchos miembros de comunidades religiosas que tienen como norma ciertas prácticas alimentarias. 2.- En el caso de que la comunidad religiosa respectiva, reconocida como entidad se ofreciera a facilitar al paciente el menú requerido por motivos religiosos y sin coste para el hospital, cabría aceptar este servicio siempre que no hubiera motivos médicos o de organización que lo desaconsejaran».

⁵⁹ Así se explica en Marabel Matos, J. J., 2015, pp. 500- 501.

⁶⁰ Vid., Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Jakóbski contra Polonia, de 7 de diciembre de 2010.

Sin lugar a dudas, no podemos sino estar en desacuerdo con esta argumentación⁶¹, puesto que justificar la negativa en que el carácter aparentemente excepcional de demanda de alimentación religiosa resulta contrario al principio de igualdad, supone desvirtuar, en esencia, el propio contenido del art. 3.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. En todo caso, se trata de la salvaguarda de los derechos de las minorías, precisamente caracterizados por este régimen excepcional. Delegar su práctica y ejecución sólo si ello no conculca o quiebra la organización y disciplina internas de estos establecimientos públicos *«supone la existencia de un margen de maniobra tan discrecional que puede dar lugar, en el peor de los casos, a decisiones arbitrarias con escasas posibilidades de ser recurridas con éxito por parte de los propios afectados»*, como señala Jiménez-Aybar⁶².

En cuanto a la interpretación de los preceptos religiosos alimentarios contenidos en los Acuerdos, Rossell habla de dos soluciones perfectamente aplicables a la práctica hospitalaria⁶³: La primera, suprimir el menú con alimentos religiosamente ilícitos, a lo que la gerencia del centro no debería mostrar mayores inconvenientes, la solicitud siempre deberá partir del creyente interesado y se debería incluir información detallada en las bandejas de comida sobre los productos que se ofrecen al paciente. La segunda, elaborar un menú conforme con los preceptos confesionales del paciente. Es cierto que esta segunda quizás resulta menos viable en la actualidad porque supondría incluir dicha cuestión en los pliegos de cláusulas contractuales a negociar con los contratistas de la Administración sanitaria, y ello puede significar más complicaciones que no siempre se esté por la labor de asumir.

Señalar por último, en cuanto a la sanidad, que *«la resolución de los problemas derivados de la prestación alimentaria religiosa a los pacientes internados en centros públicos hospitalarios, deberán articular previamente la existencia y aplicación del principio de proporcionalidad»*⁶⁴.

5.3. Instituciones Penitenciarias⁶⁵

Las normas penitenciarias nacionales relacionadas con el tema de la alimentación se recogen, en primer lugar, en el art. 21.2. de la Ley General Orgánica Penitenciaria 1/1979 de 28 de septiembre, en que se establece a la posibilidad de proporcionar a los internos alimentación conforme con sus convicciones religiosas⁶⁶ y, en segundo lugar, en su norma de desarrollo, a saber, el Reglamento Penitenciario Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que, en su art. 226.1, establece que se proporcionará, igualmente en la medida de lo posible, una alimentación convenientemente

⁶¹ Al igual que se argumenta en Marabel Matos, J. J., 2015, p. 502.

⁶² Jiménez-Aybar, I., 2005.

⁶³ Vid., Rossell, J., 2004, pp. 225-226.

⁶⁴ Sentencias del Tribunal Constitucional 62/1996, de 15 de abril, 49/1999, de 5 de abril, 202/2001, de 15 de octubre, 27/2002, de 11 de febrero, 261/2005, de 24 de octubre y 136/2006, de 8 de mayo.

⁶⁵ En relación al derecho a una alimentación conforme a las propias convicciones en los centros penitenciarios vid., Pardo Prieto, P.c., 2015, pp. 215-225.

⁶⁶ Art. 21.2 Ley Orgánica 1/1979, de 28 de septiembre, General Penitenciaria: *«La Administración proporcionará a los internos una alimentación controlada por el Médico, convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, la naturaleza del trabajo y, en la medida de lo posible, sus convicciones filosóficas y religiosas. Los internos dispondrán, en circunstancias normales, de agua potable a todas las horas»*.

preparada, que debería responder a las exigencias de las convicciones personales y religiosas⁶⁷.

La solicitud de alimentación conforme a la religión es una práctica muy común entre la población musulmana, como lo es también, por variadas razones, la petición de dieta vegetariana y, estas peticiones, suelen ser atendidas favorablemente por las autoridades penitenciarias⁶⁸.

Además, también hay que señalar, por una parte, que las instituciones penitenciarias son el principal ámbito en el que han ido apareciendo y creciendo las reivindicaciones en el tema alimentario de las distintas confesiones, quizás porque ha sido donde más han ido aumentando con los años el número de inmigrantes insertos en las mismas y, por otra parte, que la redacción de los preceptos arriba señalados, que se aplican analógicamente en el ámbito sanitario antes comentado, ha sido interpretada de manera restrictiva de forma que conceden cierta discrecionalidad al gerente o director del establecimiento público de que se trate para su aplicación efectiva, como ya se dijese también líneas atrás⁶⁹.

Referirnos aquí de nuevo a la interpretación que realizó la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso Jakóbski contra Polonia, de 7 de diciembre de 2010, en la cual se admitió la vulneración del derecho a la libertad religiosa garantizado en el art. 9 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, a raíz de la denegación de una dieta estrictamente vegetariana a un preso de fuertes convicciones budistas y aun reconociendo el margen de apreciación de las autoridades para dispensar un menú distinto al resto de los internos⁷⁰. Hay que señalar que la línea jurisprudencial española, sin embargo, resulta de distinta opinión, como se pone de manifiesto, a modo de ejemplo, en el Auto de la Audiencia Provincial de Palencia, de 20 de abril de 1999⁷¹, en el que se desestimó el recurso de un preso ante la negativa de la dirección del centro a facilitarle una dieta vegetariana por profesar la religión budista. En este caso, las autoridades penitenciarias alegaban la imposibilidad de confeccionar menús de acuerdo a «*los gustos personales de los internos*». Y este último razonamiento lo hizo suyo el tribunal, concluyendo que: «*La existencia de múltiples creencias y preferencias estrictamente personales que puede tener cada uno de los internos impiden estimar tal petición, puesto que supondría primar las preferencias de uno o varios difícilmente compatibles con la salvaguarda de los derechos en general de los internos*»⁷². Como indicábamos líneas atrás, se trata de una argumentación con la que no estamos de acuerdo.

⁶⁷ Art. 226.1 Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario: «*En todos los Centros penitenciarios se proporcionará a los internos una alimentación convenientemente preparada, que debe responder a las exigencias dietéticas de la población penitenciaria y a las especificidades de edad, salud, trabajo, clima, costumbres y, en la medida de lo posible, convicciones personales y religiosas*».

⁶⁸ Gorrotxategi Azurmendi, M., 2011, p. 406.

⁶⁹ Cfr., Marabel Matos, J. J., 2015, p. 500.

⁷⁰ Vid., Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Jakóbski contra Polonia, de 7 de diciembre de 2010.

⁷¹ Auto de la Audiencia Provincial de Palencia, de 20 de abril de 1999.

⁷² La Sala confirmó el auto impugnado por razones de salud, ya que estimaba que «*ser budista no implica ni exige ser vegetariano*».

5.4. Centros Escolares

Es necesario diferenciar los menús en el ámbito hospitalario, en el que la diversidad supone la garantía de la calidad del servicio, y por otra parte, los menús escolares, que cumplen una función nutricional previamente establecida, así como educativa⁷³.

Como bien es sabido, la regulación en materia de educación, y por tanto, de comedores escolares y lo relativo al funcionamiento y gestión de los mismos, se encuentra transferida a las Comunidades Autónomas. A día de hoy, como también sucede en el caso del ámbito sanitario, no hay una normativa estatal que regule su funcionamiento, o lo que es lo mismo, no existen previsiones estatales vinculantes con carácter general al respecto⁷⁴. La gestión de estos corresponde a las Comunidades Autónomas, quienes asumen la regulación de la materia a través de Decretos de sus gobiernos o a través de Órdenes de los titulares de los departamentos de educación sobre la organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos de enseñanza no universitaria dependientes de dichos departamentos.

Respecto a la elaboración de los menús, las Comunidades Autónomas han optado por cuatro formas de abordar la elaboración de los mismos en atención a las exigencias alimentarias de los alumnos. Un primer grupo de Comunidades estaría compuesto por quienes atienden exclusivamente al hecho, con mayor o menor concreción, de que los menús escolares deben ofrecer una alimentación en condiciones saludables y de higiene, equilibrada desde una perspectiva dietético nutricional y variada, en que pueden incluirse las Comunidades Autónomas de Baleares, Extremadura, Murcia, Castilla La Mancha, Cataluña, La Rioja (quien especifica que el menú tendrá las características y costumbres gastronómicas de la zona donde se ubica el Centro) y Cantabria. El segundo grupo lo integrarían las Comunidades que, junto a las condiciones anteriores, añaden la posibilidad de que sean servidos menús especiales alternativos para los alumnos que, por problemas de salud, -que han de ser debidamente certificados por un médico- no puedan ingerir los alimentos planificados para el menú ordinario, entre las que se encuentran las Comunidades de Castilla y León, Navarra, Canarias y Galicia (en esta última se añade que en su caso se facilitarán medios para la conservación del menú preparado por la familia). En un tercer grupo se pueden incluir las Comunidades Autónomas cuya normativa añade a las excepciones de carácter médico para no adecuarse al menú ordinario, otras causas justificadas, aunque no se especifican cuáles y en este caso, ante la alegación de los padres o tutores del alumno, el Consejo Escolar del centro resolvería su aceptación o denegación, lo cual se recoge en las normas del País Vasco (donde se exige que ello no debe suponer un incremento del coste del menú), Madrid y Valencia. El cuarto y último modelo de gestión del menú escolar que acepta variaciones sobre el menú ordinario, es el que acepta como circunstancia justificadora la creencia religiosa jun-

⁷³ Vid., en Gorrotxategi Azurmendi, M., 2011, pp. 406-407: «A diferencia del ámbito sanitario, en el que la diversidad de menús se concibe como un elemento que garantiza la calidad del servicio, en el ámbito escolar el acto de la comida es un acto formativo en el que la unicidad del menú cumple una función formativa y su elaboración, al margen de preferencias personales, responde a una estrategia nutricional previamente diseñada» y en Américo Cuervo-Arango, F., 2016, p. 146: «Los menús escolares, no tienen únicamente un sentido nutricional, también se conciben como un elemento educativo (cultural, por tanto)».

⁷⁴ No podemos considerar como tal a la Orden Ministerial de 24 de noviembre de 1992, por la que se regulan los comedores escolares (BOE de 8 de diciembre de 1992).

to con las causas derivadas de problemas de salud, modelo únicamente asumido, de forma expresa, por la Comunidad Autónoma de Andalucía⁷⁵.

A otro nivel, aunque en los Convenios firmados por el Estado Español con las distintas confesiones religiosas anteriormente mencionados, se abordan cuestiones alimentarias, solo hay referencias al consumo en el ámbito escolar en el artículo 14 punto 4 del Acuerdo con la Comisión Islámica de España: «*La alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán)*». Como manifiesta Vidal Gallardo, el Acuerdo atribuye a las personas que se encuentren en alguno de los establecimientos mencionados, ya sea en calidad de extranjero, militar, recluso, paciente, alumno o de mero trabajador, la facultad de solicitar a la autoridad competente de estos centros un tratamiento específico en esta materia, lo cual supone, en última instancia, una alteración de sus respectivos regímenes organizativos para adaptarlos a unas necesidades concretas derivadas del ejercicio del derecho de libertad religiosa. De manera que, una vez recibida la solicitud, tan solo se genera por parte de dicha autoridad la obligación de procurar adecuar el tipo de alimentación y el horario en que ésta se distribuye a las exigencias planteadas por las personas que se encuentran bajo la dependencia del centro que dirigen⁷⁶.

A todo esto se debe añadir que la dispersión normativa aumenta con la intervención de los Ayuntamientos en la gestión de la elaboración de los menús escolares y en las propias competencias que, en esta materia, corresponden a los Consejos Escolares de Centro, de forma que, en la actualidad, existen centros en los que se considera y reconoce la posibilidad de adecuar el menú a las particularidades de las convicciones, algo que puede ocurrir dentro de un mismo territorio o incluso en una misma ciudad⁷⁷.

Como puede verse, la heterogeneidad es la característica principal de la regulación sobre la posibilidad de incluir excepciones al menú ordinario para atender a las particularidades religiosas de los alumnos. Esta heterogeneidad puede además acentuarse, incluso dentro de un mismo territorio, ante la potestad de decisión sobre el menú que se otorga en general, como acabamos de señalar, a los Consejos Escolares de cada Centro. Y aunque en la práctica no es excepcional que los centros escolares intenten dar respuesta a estos requerimientos –muchas veces son las propias empresas de catering las que ofertan los menús alternativos, fundamentalmente, eliminando la carne de porcino para musulmanes–, la especialidad de la función de la comida en el ámbito escolar y la falta de normativa clara hacen que la situación sea percibida con cierta desconfianza. Es en el ámbito escolar donde las denuncias sobre la falta de efectividad del derecho a una alimentación conforme a las creencias religiosas suele producirse con mayor frecuencia; representantes de la confesión islámica y practicantes de esta religión expresan a menudo su preocupación por el incumplimiento del Acuerdo con el Estado en este punto que lleva a muchas familias, según expresan, a prescindir del servicio de comedor escolar. Así pues, muchas familias encuen-

⁷⁵ Orden de 27 de marzo de 2003 modificada por la Orden del 2010, que prevé menús alternativos para el alumnado con problemas de salud, intolerancias o causas debidamente justificadas. BOJA nº 65 de 04/04/2003.

⁷⁶ Vidal Gallardo, M. 2015, pp. 117-136 (129-130).

⁷⁷ Américo Cuervo-Arango, F., 2016, p. 159.

tran situaciones difíciles para que a sus hijos les sean servidos menús que no contravengan sus creencias religiosas, lo que hace que en muchos casos prescindan del servicio de comedor escolar, con el perjuicio que ello supone en relación con la función educativa y social que estos comedores cumplen.

Una vez descrito el marco normativo, concluir esta parte refiriéndonos al tratamiento que la cuestión de la alimentación por convicciones religiosas en los centros escolares, ha tenido en nuestra jurisprudencia. Hay en cuanto a esto un único caso, ocurrido en la Comunidad de Madrid, que trata de la pretensión de una alumna que solicitaba la eliminación de su menú escolar de la carne de cerdo y sus derivados. Dicha pretensión fue rechazada por resolución de la Directora del Área Territorial de Madrid-Capital, de la Comunidad de Madrid de 24 de junio de 2013, que confirmaba la decisión de la Dirección del CEIP «Príncipe Felipe». Contra dicha resolución se interpuso recurso que fue desestimado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 8 de Madrid. Frente a dicha resolución se interpuso, a su vez, recurso ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Éste, por Sentencia de 16 de junio de 2015, desestimó la pretensión de la alumna⁷⁸.

6. Conclusión

En primer lugar hemos estudiado en este trabajo la cultura alimenticia de las religiones mayoritarias o más representativas de nuestro país así como de varias religiones minoritarias y, tras el análisis de las distintas normas, prescripciones y recomendaciones, podemos llegar a una primera conclusión de que la alimentación es parte esencial y fundamental para las diversas confesiones religiosas y que, aunque algunas confesiones sean más restrictivas que otras, en todas ellas al fin y al cabo se pretende conseguir la salvación o la mejora de la espiritualidad. Dentro de esta primera conclusión indicaríamos, eso sí, que, sin lugar a dudas, las religiones sí que deberían ir adaptándose a los cambios culturales, económicos y sociales, en lo que a sus normas en cuanto a alimentación se refiere, para que sus creyentes no acaben incumpléndolas o entendiéndolas de manera subjetiva en su esfera privada.

De otra parte, partiendo de cómo el ordenamiento jurídico español se manifiesta respecto a la libertad religiosa y de que, aunque nos encontremos en un Estado laico, el Estado no sólo tiene que respetar la sociedad multicultural en la que convivimos personas de diversas religiones, sino también establecer los medios adecuados para su respeto y el cumplimiento de sus normas, tanto respecto al consumo alimenticio como a la forma de vivir en todos sus ámbitos, hemos analizado las obligaciones que se desprenden del Derecho español en torno a la faceta alimenticia, que es la que fundamentalmente nos compete en este estudio, o lo que es lo mismo, hemos analizado los posibles ámbitos de intervención del Derecho en la cuestión alimentaria de los ciudadanos, en tanto que normalmente la mayoría de ellos pertenecen a alguna confesión religiosa, para poder dilucidar y definir hasta dónde puede, y/o no, llegar el Derecho en cuanto a prescripciones alimenticias. Al realizar este análisis, hemos podido alcanzar nuestra segunda conclusión fundamental y evidente de que el tema de la alimentación conforme a la religión es muy difícil de abordar, pues hay que tener en cuenta que la prestación de la alimentación conforme a los preceptos religiosos debe llevarse

⁷⁸ STSJM de 16 de junio de 2015. N.º de Resolución 388/2015.

a cabo en todos los establecimientos públicos, de los cuales en este trabajo hemos abordado la sanidad, los centros penitenciarios y los centros escolares, y porque, aunque existe en nuestro país normativa clara y suficiente que implica la obligación de respetar la libertad religiosa, ésta no se lleva a cabo siempre de manera adecuada. Más concretamente, como hemos visto, aunque el ordenamiento jurídico español ofrece instrumentos jurídicos suficientes para defender la pretensión de obtener una alimentación conforme a los preceptos religiosos en situaciones de dependencia del poder público, debe concluirse también que, en la mayoría de las ocasiones, resulta complicado y difícil hacer efectiva dicha defensa de las pretensiones de obtener tal alimentación acorde con los preceptos religiosos de cada ciudadano.

Analizadas estas dos cuestiones y con los datos que ellas nos revelan, podemos afirmar que, en nuestra opinión, la cuestión de la alimentación conforme o no a los preceptos religiosos parte de un trasfondo eminentemente interno o de conciencia. Para que cada ciudadano decida tener en su vida privada y pretenda exigir al Estado que le permita, en estancias en establecimientos públicos, tener una alimentación acorde con los preceptos alimentarios religiosos de su confesión religiosa concreta, lo que hay de base creemos que está claro que es un tema de conciencia religiosa. Ello no obsta para que, de otra parte, también podamos entender que, *a posteriori*, el Derecho y todos los ordenamientos jurídicos de países Democráticos de Derecho, y por ende, el nuestro, deben colaborar con sus normas e instrumentos jurídicos para que, poco a poco y cada vez más, vayan desapareciendo las dificultades que existen a día de hoy para que sus ciudadanos puedan ver satisfecha su pretensión de recibir menús alimenticios que no contravengan sus creencias religiosas.

En definitiva, entendemos que, aunque se trate ésta de una cuestión que provenga de la esfera interna de los ciudadanos, los cuales deben seguir las prescripciones religiosas y de conciencia religiosa de cada uno de ellos, siendo así un tema de objeción de conciencia el seguir dichos preceptos religiosos alimenticios, y no se trate de una cuestión que dependa del Derecho, sí opinamos que los distintos ordenamientos jurídicos tienen que colaborar con las distintas confesiones religiosas con las que, de hecho, hayan incluso firmado Acuerdos de cooperación, articulando los mecanismos suficientes y necesarios que tenga a su alcance para solucionar aquellas situaciones en las que los ciudadanos no puedan ver atendidas sus decisiones en cuanto a alimentación acordes con sus convicciones religiosas.

Nuestra propuesta de mecanismo que permita el reconocimiento jurídico expreso del derecho a recibir un menú, ya sea escolar, ya penitenciario o sanitario, acorde con las convicciones personales de cada ciudadano pasa por el planteamiento de la posibilidad de aplicar una técnica jurídica determinada cual es la del llamado «acomodo razonable»⁷⁹. Si bien Amérigo Cuervo-Arango lo plantea solamente para los centros educativos, nosotros consideramos que esta solución podría y debería ser aplicable al resto de establecimientos públicos, por ejemplo, los que hemos trabajado en este estudio (la sanidad, los centros penitenciarios y los centros escolares).

El origen de los «acomodos razonables» se encuentra en la Jurisprudencia de los Estados Unidos de América, en el ámbito de las relaciones laborales, y como una excepción al cumplimiento de determinadas normas para facilitar el ejercicio de la libertad religiosa. Para esta cuestión que estamos estudiando en este trabajo, a nosotros sólo nos interesaría este término cuando se utiliza para denominar las excepcio-

⁷⁹ Vid., que esta idea la acogemos de manos del prof. Amérigo Cuervo-Arango, F., 2016, pp. 165 y ss.

nes que o bien el legislador o bien los jueces, en la aplicación del derecho, introducen al cumplimiento de una ley general para garantizar el ejercicio de la libertad religiosa de determinados creyentes.

En sentido técnico jurídico, el «acomodo razonable» es una obligación jurídica que deriva del derecho a la no discriminación, consistente en tomar medidas para armonizar una acción o una inacción con una demanda individual de ejercer un derecho fundamental, a menos que ello cause una «coacción excesiva»⁸⁰.

También podríamos decir que el «acomodo razonable» supone, como ha señalado Llamazares Fernández, una «interpretación y aplicación flexible de la norma, teniendo en cuenta que uno de los principios clave de la interpretación ha de ser la adecuación a la realidad social y a las circunstancias a la que ha de ser aplicada: benignidad, si se trata de leyes penales; e interpretación lo más amplia posible de los derechos y su disfrute en los demás casos»⁸¹.

Con esta figura, sin lugar a dudas, se podría dar solución a las pretensiones que pueda realizar cualquier ciudadano de obtener una alimentación conforme a los preceptos religiosos en situaciones de dependencia del poder público.

7. Bibliografía

- Amérigo Cuervo-Arango, F., 2016, «La problemática de la alimentación religiosa y de convicción en los centros educativos», *UNED. Revista de Derecho Político*, N° 97, pp. 141-178.
- Ballesteros, C., y Del Río, N., 2005, «Consumo y ahorro responsables en la vida religiosa», *Cuadernos CONFER*, 33, Madrid.
- Benamou, J., 2010, *Entrevista con Carmelina Vela*, Madrid, 26 de Mayo de 2010.
- Contreras, J., 2007, «Alimentación y religión», *Humanitas, Humanidades Médicas*, n. 16 (junio), pp. 13- 31.
- Cruz Cruz, J., 1991, *Alimentación y cultura: antropología de la conducta alimentaria*, Ediciones de la Universidad de Navarra, EUNSA, pp. 303-321.
- Fieldhouse, P., 1995, *Food and nutrition. Customs and culture*, Chapman & Hall, London, pp. 120- 149.
- Fiorita, N., 2015, «Laicidad, escuela pública y prescripciones religiosas sobre alimentos», en *Alimentación, creencias y diversidad cultural* (Tarodo Soria, S. y Pardo Prieto, eds.), Valencia, Tirant Humanidades, pp. 171-185.
- Fischler, C., 1995, «Gastro-nomía y gastro-anomía: sabiduría del cuerpo y crisis biocultural de la alimentación contemporánea», en *Alimentación y cultura: necesidades, gustos y costumbres* (coord., por Jesús Contreras Hernández), pp. 357- 380.
- García Ruiz, Y., 2015, «Alimentos kosher en Europa: Aspectos religiosos, políticos y económico», en *Alimentación, creencias y diversidad cultural* (Tarodo Soria, S. y Pardo Prieto, eds.), Valencia, Tirant Humanidades, pp. 137-152.
- Gomes Faria, R., y Hernando de Larramendi, M., 2008, *Guía de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa en el ámbito de la alimentación*, Observatorio del pluralismo religioso en España, Madrid.
- Gorrotxategi Azurmendi, M., 2011, «Implicaciones jurídicas de la libertad religiosa en la alimentación», *Zainak. Cuadernos de Antropología-Etnografía*, 34, pp. 391- 411.

⁸⁰ Cfr., Amérigo Cuervo-Arango, F., 2016, pp. 166- 167.

⁸¹ Llamazares Fernández, D., 2015, pp. 49-72.

- Hattstein, M., 1997, *Religiones del mundo*, Colonia: Könnemann.
- Jáuregui Ezquibela, I., 2009, «Prescripciones y tabúes alimentarios: el papel de las religiones», *Distribución y Consumo*, 5, pp. 5- 25.
- Jiménez-Aybar, I., 2005, «La alimentación 'halal' de los musulmanes en España: aspectos jurídicos, económicos y sociales», *Ius Canonicum*, n.º 90.
- Latham, M., 2002, *Nutrición humana en el mundo en desarrollo*, Colección FAO: Alimentación y nutrición, Nº 29, Roma.
- Llamazares Fernández, D., 2015, «Alimentación y Derecho a la diferencia», en *Alimentación, creencias y diversidad cultural* (Tarodo Soria, S. y Pardo Prieto, eds.), Valencia, Tirant Humanidades, pp. 49-72.
- López Sanjuan, M. 2015, «Prohibiciones religiosas alimentarias y servicio público: La gestión de la diversidad en el marco de los comedores escolares (El caso de Francia)», en *Alimentación, creencias y diversidad cultural* (Tarodo Soria, S. y Pardo Prieto, eds.), Valencia, Tirant Humanidades, pp. 187-198.
- Lydenberg, S., 2002, «Envisioning Socially Responsible Investing: A Model for 2006», *The Journal of Corporate Citizenship*, issue 7, pp. 55-7.
- Maclure, J. y Taylor, C., 2011, *Laicidad y libertad de conciencia*, Alianza Editorial, 168 pp.
- Marabel Matos, J. J., 2014, *Análisis jurídico del factor religioso en el ámbito de servicio extremeño de salud*, Tesis Doctoral, Departamento de Derecho público, Universidad de Extremadura, pp. 1- 453.
- Marabel Matos, J. J., 2015, «Los preceptos confesionales alimentarios como corolario del derecho de asistencia religiosa en el ámbito de los servicios públicos de salud», *Revista de derecho de la UNED*, número 16, pp. 489- 506.
- Martín-Retortillo Baquer, L., 2003, «Sacrificios rituales de animales, autorización administrativa y libertad religiosa (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Cha'are Shalom Ve Tsedek c. Francia, de 27 de junio de 2000)», *Revista de la Administración Pública* n.º 161, pp. 221-238.
- Nnamdi Odome, A., 2002, «El significado de la comida ritual en la religión tradicional africana», en SCHMIDT-LEUKEL, P. (ed), *Las religiones y la comida*, Barcelona, Editorial Ariel, pp. 23-35.
- Pardo Prieto, P.C., 2015, «El derecho a una alimentación conforme a las propias convicciones en los centros penitenciarios», en *Alimentación, creencias y diversidad cultural* (Tarodo Soria, S. y Pardo Prieto, eds.), Valencia, Tirant Humanidades, pp. 215-225.
- Rossell, J., 2004, «Prescripciones alimentarias en el Islam: sacrificio ritual y alimentación halal», en Mottilla de la Calle, A., *Los musulmanes en España. Libertad religiosa e identidad cultural*, Editorial Trotta, Madrid, pp. 225-226.
- Schmidt-Leukel, P., 2002, *Las religiones y la comida*, Barcelona, Editorial Ariel.
- Syed, R., 2002, «La sacralidad de la comida. Comer lo sagrado. Aspectos religiosos de la conducta alimenticia en el hinduismo», en Schmidt-Leukel, P. (ed), *Las religiones y la comida*, Barcelona, Editorial Ariel, pp. 97-149.
- Vela García, C., y Ballesteros García, C., 2011, «La influencia de las creencias religiosas en el consumo: una aproximación desde las tres religiones del Libro», *Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 83-84- 1, pp. 361- 392 (Ejemplar especial por el 50 Aniversario ICADE).
- Vidal Gallardo, M. 2015, «Propuestas de *lege ferenda* para la atención de la diversidad en el ámbito alimentario», en *Alimentación, creencias y diversidad cultural* (Tarodo Soria, S. y Pardo Prieto, eds.), Valencia, Tirant Humanidades, pp. 117-136.